

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 16 de febrero del 2022

**VISTO:**

El expediente Nro. 202000135505 que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2778-2021-OS/OR SAN MARTÍN, a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE)**, identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Nro. 20143611893, con relación al Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 4717-2021-OS/OR SAN MARTÍN, del 25 de octubre de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO TOCACHE, se concluye lo siguiente:

*<<5.1. Trasgredir el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM), debido a que quince (15) reemplazos de medidores incumplen con los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. En tal sentido, se ha configurado infracción administrativa sancionable por el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.>> (sic)*

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 2778-2021-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 25 de octubre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento señalado en el Informe de Instrucción antes citado, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- 1.3. Mediante documento Nro. G-1611-2021, recibido el 3 de noviembre de 2021, ELECTRO TOCACHE presentó reconocimiento expreso de responsabilidad.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 2959-2021-OS/OR SAN MARTÍN, se concluye lo siguiente:

*<<Se ha determinado la responsabilidad de la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de medidores, en el segundo semestre del año 2020, de acuerdo a lo*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

*establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD, lo que constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de cincuenta décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).>> (sic)*

- 1.5. Mediante Oficio Nro. 1042-2021-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 23 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 2959-2021-OS/OR SAN MARTÍN.

**2. FUNDAMENTOS**

**2.1. Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador**

En observancia al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización), corresponde determinar si ELECTRO TOCACHE resulta responsable o no por los incumplimientos siguientes: **a)** Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

**2.2. Sobre los hechos**

**a) Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD**

Osinergmin detectó que el valor del indicador GCM para el segundo semestre del año 2020 fue de 1.36%, según las siguientes observaciones:

**Observación 1:** En un (1) reemplazo de medidor (suministro 34913) no cuenta con el correspondiente Certificado de Aferición, incumpliendo el ítem 08 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

El ítem 08 del Cuadro Nro. 3 del Procedimiento señala que el medidor a instalar cuenta con el correspondiente Certificado de Verificación Inicial (Aferición) de acuerdo a los alcances señalados en el numeral 1.2.4.

**Observación 2:** En cinco (5) reemplazos de medidor (suministros 125788, 125793, 125796, 128119 y 128199) no fueron notificados previamente a la intervención, incumpliendo el ítem 09 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

El ítem 09 del Cuadro Nro. 3 del Procedimiento señala que el usuario fue notificado previamente a la intervención de su suministro (sea para las actividades de contraste, reemplazo o cambio) y en los plazos señalados en la NTC.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**Observación 3:** En nueve (9) reemplazos de medidores (suministros 125146, 125799, 125803, 128367, 125067, 125070, 129204, 129386 y 125300), los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, no contienen todos los campos de información completos o no son coherentes con otros documentos generados, incumpliendo el ítem 10 del Cuadro N° 3 del Procedimiento.

El ítem 10 del Cuadro Nro. 3 del Procedimiento señala que, en el contraste o reemplazo, los formatos deberán contener todos los campos de información completos o deberán ser coherentes.

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo del indicador GCM:

**Cuadro N° 1  
Evaluación del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción de los componentes del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste de medidores.	CRI 15
2	Número total de suministros destinado a la actividad de contraste, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.	NTS 1100
3	<b>Valor del indicador GCM (%)</b> <b>1.36%</b>	

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de las observaciones detectadas:

**Cuadro N° 2  
Resumen de observaciones**

Descripción del incumplimiento	Cantidad	Incumplimiento del ítem
El medidor a instalar cuenta con el correspondiente Certificado de Verificación Inicial (Aferición) de acuerdo a los alcances señalados en el numeral 1.2.4.	1	8
El usuario fue notificado previamente a la intervención de su suministro (sea para las actividades de contraste, reemplazo o cambio) y en los plazos señalados en la NTC.	5	9
Los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contienen todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.	9	10
<b>Total de incumplimientos</b>	<b>15</b>	

### 2.3. Sobre descargos

La concesionaria esencialmente, presenta reconocimiento de responsabilidad administrativa, respecto a la imputación formulada mediante Oficio Nro. 2778-2021-OS/OR SAN MARTÍN.

### 2.4. Sobre el Análisis

En principio, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

concesionaria en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS<sup>1</sup>.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN , publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad presentado, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de fiscalización:

*<<Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:*

*a) **Reconocimiento de responsabilidad:** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*

*Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:*

*a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

*a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%*

*a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra*

<sup>1</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY NRO. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO NRO. 004-2017-JUS.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

*la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.>> (sic)*

Al respecto, se verifica que el reconocimiento presentado el **3 de noviembre de 2021**, fue fuera del plazo otorgado mediante Oficio Nro. 2778-2021-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el **25 de octubre de 2021** (plazo venció el **2 de noviembre de 2021**). Por lo que, en aplicación del artículo 26.4, literal a.2, del Reglamento de Fiscalización, corresponderá aplicar factor atenuante de 30%.

Finalmente, considerando que **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incumplido lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD<sup>2</sup>, incurriendo en infracción administrativa de acuerdo al literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD.

## **2.5. Determinación de la Sanción**

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD, que aprobó el Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de la gestión del proceso de contraste de medidores. En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador GCM, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

### **GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores**

#### **Información base para el cálculo de multa:**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro Nro. 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

<sup>2</sup> **3.3 GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.**

Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

$$MultaGCM = k \times Mg$$

**Dónde:**

**k:** Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución OSINERGMIN Nro. 227-2013-OS/CD.

**Mg:** Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0.0079
2	De 401 hasta 8 000	0.0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0.0009
4	Más de 15 000	0.0006

Osinergmin verificó que, **ELECTRO TOCACHE** realizó el contraste y/o reemplazo de mil cien (1100) medidores. En tal sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde al rango Tipo 2.

Según lo actuado en la supervisión, los valores de las variables son:

$$k = 15$$

$$Mg = 0.0014$$

**CÁLCULO DE MULTA POR NO CUMPLIR CON EL INDICADOR DE GESTION DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES**

$$Multa GCM = 15 \times 0.0014 \text{ UIT}$$

$$Multa GCM = 0.021 \text{ UIT}$$

Ahora bien, en aplicación del artículo 26.4, literal a.2, del Reglamento de Fiscalización, corresponde reducir un **-30%** a la multa de 0.021 UIT, resultando una multa de **0.0147 UIT**.

Sin embargo, en aplicación del numeral 6.6 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de 0.5 UIT<sup>3</sup>: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el

<sup>3</sup> **6.6. Aplicación de las multas**

Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT).

En todos los casos, la aplicación de las sanciones y multas es independiente de la obligación de las concesionarias de subsanar los incumplimientos detectados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.**, con una multa de **cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 227-2013-OS/CD; hecho sancionable de acuerdo al numeral 6.3 de la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 145-2014-OS/CD.

**Código de Infracción: 2000135505-01**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.** – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 421-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Jefe de Oficina Regional San Martín  
OSINERGMIN**